



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Monterrey Casanare

Informe secretarial: En Monterrey Casanare a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año 2022, al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo singular 2017-00092-00, adelantada por el Banco de Bogotá en contra de la señora Ana Matilde Cruz Bulla y otro, el cual estaba archivado por pago de la obligación, informando que la parte demandada solicitó la expedición nuevamente de los oficios de levantamiento de medidas cautelares ordenadas mediante auto fechado del 6 de agosto del año 2020. Sírvase proveer.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

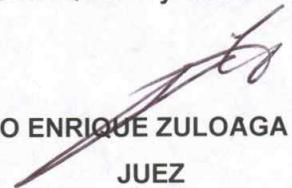
Rad. 2017 – 00092 – 00 – EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Abelardo Caballero Medellín y Ana Matilde Piñeros Castros

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la señora Ana Matilde Piñeros Astros, en su calidad de demandada dentro del proceso de la referencia solicitó la expedición por segunda oportunidad de los oficios de levantamiento de medidas que fueron ordenados mediante la decisión por la cual se dispuso el decreto de la terminación del proceso por pago de la obligación, así como el desglose de los títulos valores objeto de ejecución junto con la escritura pública de hipoteca que se aportaron al proceso, y a su vez, que dicha solicitud es procedente, pues así fue ordenado por este Despacho mediante proveído del 6 del año 2020, se dispone:

1. Librar por segunda vez los oficios de levantamiento de medidas cautelares ordenados por este Juzgado mediante auto fechado del 6 de agosto del año 2020, por el cual se dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. Por secretaría, se deberá realizar el desglose de los títulos valores objeto de ejecución con destino a la parte demandada, así como también se deberán realizar el desglose de la escritura pública de hipoteca que sirvió como garantía de la obligación que fue objeto de la presente acción; actuación para la cual se concede el término de **30 días** a la parte demandada para que comparezca al Despacho para realizar el retiro de dichos documentos originales, o de lo contrario, se procederá nuevamente al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MONTERREY CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 011
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 20 de mayo de 2022

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Monterrey Casanare**

Informe secretarial: En Monterrey Casanare a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año 2022, al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo singular 2019-00020-00, adelantada por la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Droguistas Detallistas – "Coopicrédito" en contra de Laura Patricia Ramírez Bernal y otro, informando que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos informó que no fue posible inscribir la medida cautelar ordenada por este Despacho sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 470-37260. Sírvase proveer.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

Rad. 2019-00020-00 DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito de Droguistas Detallistas - Coopicrédito
Demandado: Laura Patricia Ramírez Bernal y Leandro Caro Estupiñán

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que este Despacho mediante auto fechado del 3 de febrero del año que avanza había decretado el Embargo y posterior secuestro del 40% del inmueble identificado con el folio de Matrícula inmobiliaria No. 470-37260 que corresponde a la propiedad de la demandada Laura Patricia Ramírez Bernal, y a su vez, que dicha medida cautelar se cumplió el 8 de marzo siguiente mediante el oficio No. 093, pero además, porque la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Yopal Casanare mediante el oficio No. 4702022EE02022 fechado del 28 de abril del año que cursa indicó que dicha medida cautelar no fue registrada por la falta de pago del registro de la misma, motivo por el cual se dispone:

1. Correr traslado a la parte interesada el oficio No. 4702022EE02022 del 28 de abril del año 2022 emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare que obra en el expediente, junto con sus anexos, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MONTERREY CASANARE**

SE NOTIFICA POR ESTADO No 011
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 20 de mayo de 2022

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Monterrey Casanare

Informe secretarial: En Monterrey Casanare a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año 2022, al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo hipotecario radicado con el número 2018-00060-00, adelantada por el Banco Agrario de Colombia en contra del señor Orlando Gula Vaca, informando que el apoderado de la parte demandante presentó el avalúo comercial de que trata el Art. 444 del C.G.P. Sírvase proveer.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

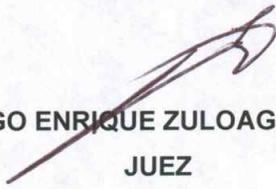
Rad. 2018-00060 – 00 – EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: Banco de Agrario de Colombia
Demandado: Orlando Fula Vaca

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que este Despacho el pasado 26 de abril del año que cursa realizó la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 470-10287, ubicado en la calle 25 No. 11-24 de Monterrey Casanare de propiedad del acá demandado, y a su vez, que el apoderado de la parte demandante estando dentro del término de ley previsto en el Art. 444 en su numeral 1º del C.G.P. presentó el avalúo comercial de dicho inmueble con fines de realizar la diligencia de remate, se dispone:

1. Correr traslado por el término de diez (10) días del avalúo comercial del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 470-10287, ubicado en la calle 25 No. 11-24 de Monterrey Casanare, de propiedad del demandado para que los interesados presenten sus observaciones. Lo anterior conforme lo dispone el numeral 2ª del Art. 444 del C.G.P.
2. Conforme lo dispone el Art. 445 del C.G.P., la parte demandada podrá ejercer su beneficio por competencia, para lo cual, deberá solicitarlo dentro del término legal allí previsto, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MONTERREY CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 011
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 20 de mayo de 2022

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Monterrey Casanare

Informe secretarial: En Monterrey Casanare a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año 2022, al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo hipotecario radicado con el número 2019-00076-00, adelantada por la Cooperativa Nacional de Droguistas Detallistas – Coopidrogas en contra de Laura Patricia Ramírez Bernal, informando que la apoderada de la parte demandante presentó el avalúo comercial de que trata el Art. 444 del C.G.P. respecto de la motocicleta de placas AAX78E, de propiedad de la demandada, por lo que solicitó fijación de fecha para la diligencia de remate. Sírvase proveer.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

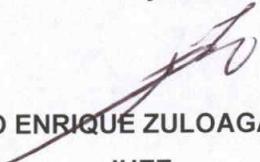
Rad. 2019-00076 – 00 – EJECUTIVO SEINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: Cooperativa Nacional de Droguistas Detallistas - Coopidrogas
Demandado: Laura Patricia Ramírez Bernal

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que este Despacho el pasado 12 de noviembre del año 2021 realizó la diligencia de secuestro del bien mueble tipo motocicleta de placas AAX78E, marca Kymko, de color blanco infinito, modelo 2016 y de propiedad de la demanda, del cual se registró la medida de embargo ante el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, según se observa del certificado de libertad, con fecha de inscripción de la medida del 12 de noviembre del año 2019 y a su vez, que la apoderada de la parte demandante de conformidad con el Art. 444 en su numeral 1º del C.G.P. presentó el avalúo comercial de dicho vehículo tipo motocicleta con fines de realizar la diligencia de remate del bien en mención, se dispone:

1. Correr traslado por el término de diez (10) días del avalúo comercial del bien mueble tipo motocicleta de placas AAX78E, marca Kymko, de color blanco infinito, modelo 2016 y de propiedad de la demanda, para que los interesados presenten sus observaciones. Lo anterior conforme lo dispone el numeral 2º del Art. 444 del C.G.P.
2. Conforme lo dispone el Art. 445 del C.G.P., la parte demandada podrá ejercer su beneficio por competencia, para lo cual, deberá solicitarlo dentro del término legal allí previsto, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MONTERREY CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 011
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 20 de mayo de 2022

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
SECRETARIO



Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Monterrey Casanare

INFORME SECRETARIAL: En Monterrey Casanare, a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo singular de menor cuantía No. 2020-00004-00 adelantado por el Banco de Bogotá en contra de la señora Ruth Nydia Piñeros Cárdenas, informando que la apoderada de la parte demandante presentó renuncia a su poder conferido. Sírvase proveer.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MONTERREY CASARE**

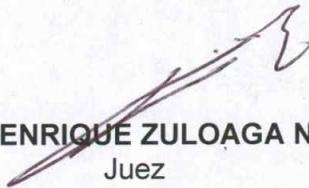
Monterrey – Casanare, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA No. 2020-00004-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: RUTH NYDIA PIÑEROS CÁRDENAS

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el Doctor Edwin Efrén Arguello Rodríguez en su calidad de apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías, quien obra en el presente trámite como la subrogataria parcial de la parte demandante Banco de Bogotá, que fue reconocida mediante providencia fechada del 12 de noviembre del año 2020, presentó renuncia al poder conferido por el Fondo Nacional de Garantías; éste Despacho evidencia que dicha renuncia al poder no reúne los requisitos previstos en el Art. 76 del C.G.P. en su inciso 4º, pues dicho profesional no aportó a la renuncia en mención la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido, y por lo tanto este Juzgado dispone:

1. **No aceptar la renuncia al poder** presentada por el Doctor Edwin Efrén Arguello Rodríguez en su calidad de apoderado del Fondo Nacional de Garantías, quien obra en el presente asunto como sobrogataria parcial del Banco de Bogotá.
2. Como consecuencia de lo anterior, se conmina al profesional que representa los intereses del Fondo Nacional de Garantías, para que cumpla los requerimientos del Art. 76 del C.G.P., para dar por terminado el poder a éste conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MONTERREY CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 011
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 20 de mayo de 2022

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
SECRETARIO





Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Monterrey Casanare

Informe secretarial: En Monterrey Casanare a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año 2022, al Despacho del señor Juez el proceso Verbal de restitución de inmueble arrendado No. 2020-00061-00, adelantado por el señor Efraín Garzón Molina en contra de los señores Luis Carlos Garzón, Morales y Enith Yanira Bohórquez Gamez, informando que la parte demandante informó que los demandados se negaron a realizar la entrega del inmueble de forma voluntaria ordenada en la sentencia fechada del 8 de abril del año 2022. Sirvase proveer.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MONTERREY - CASANARE

Rad. Proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO No. 2020-00061-00
Demandante: EFRAIN GARZÓN MOLINA
Demandado: LUIS CARLOS GARZÓN Y ENITH YANIRA BOHÓRQUEZ GAMEZ

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que este Despacho mediante sentencia calendada del 8 de abril del año que cursa declaró terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre el demandante y los demandados por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, y a su vez, que en dicha providencia se concedió a los demandados el término de ejecutoria para realizar la restitución del inmueble ubicado en la carrera 9 No. 17-77 de Monterrey Casanare, sin que éstos hayan realizado la restitución del inmueble, tal como lo indicó la parte demandante mediante escrito radicado el pasado 27 de abril del año 2022, se dispone:

1. Fijar fecha y hora para llevar a cabo la **diligencia de entrega del inmueble**, ubicado en la carrera 9 No. 17-77 de Monterrey Casanare, prevista en el Art. 384 del C.G.P. para el día **veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las **tres y treinta minutos de la tarde (3:30 p.m.)**.
2. Por secretaria oficiase al **Comando de Policía de Monterrey Casanare**, al Ministerio Público en cabeza de la **Personería Municipal de Monterrey Casanare** y a la **Comisaría de familia de este Municipio**, con el fin de que brinden acompañamiento a la diligencia de entrega el día y la hora señalada anteriormente, a fin de evitar que se causen perjuicios a menores que residan en dicha vivienda, así como conflictos entre los actuales residentes con el propietario del inmueble acá demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MONTERREY CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 011
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 20 de mayo de 2022

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Monterrey Casanare

Informe secretarial: En Monterrey Casanare a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año 2022, al Despacho del señor Juez el incidente de regulación de honorarios radicado con el número interno 2020-00080, adelantado por el abogado Wilman Alfonso Sánchez en contra de la señora Idaly Huertas Buitrago, informando que la audiencia de pruebas prevista en el Art. 129 del C.G.P. programada para el pasado 18 de mayo hogaño no se pudo realizar, pues en el Despacho no se contaba con el servicio de internet debido a las fuerza lluvias. Sírvase proveer.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

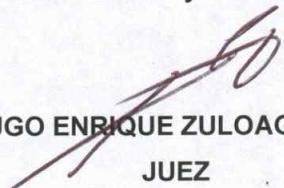
Rad. INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS No. 2020-00080
Demandante: Wilman Alfonso Sánchez
Demandado: Idaly Huertas Buitrago

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que este Despacho había programado la audiencia de práctica de pruebas dentro del presente incidente de regulación de honorarios prevista en el Art. 129 del C.G.P. para el día 18 de mayo del presente año, la cual no se pudo realizar, pues el Despacho se encontraba sin el servicio de internet con ocasión de las fuertes lluvias que para la fecha y hora indicada por el Juzgado se presentaron en el Municipio de Monterrey Casanare que incluso afectó por momentos el flujo de energía eléctrica, por lo que se dispone:

1. Fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de práctica de pruebas prevista en el Art. 129 del C.G.P. para el día **veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las **nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.
2. La presente fecha se notificará a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MONTERREY CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 011
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 20 de mayo de 2022

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Monterrey Casanare

Informe secretarial: En Monterrey Casanare a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año 2022, al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía No. 2021-00005 adelantado por el Banco Popular en contra de Miguel Angel Pinto y Martha Cecilia López Rojas, informando que el apoderado de la parte demandante solicitó la fijación de diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula 470-79962 de propiedad de la demanda López Rojas. Sirvase proveer.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MONTERREY - CASANARE

Rad. 2021-00005- 00 – EJECUTIVO SEINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Martha Cecilia López Rojas y Miguel Ángel Pinto Gómez

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que este Despacho mediante proveído fechado del 11 de febrero del año 2021 decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-79962 de propiedad de la demandada, señora Martha Cecilia López Rojas, y a su vez, que dicha medida fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare el pasado 13 de noviembre del año 2021, como se observa en el respectivo folio de matrícula enviado por esa autoridad, se dispone:

1. Fijar fecha y hora para llevar a cabo la **diligencia de secuestro al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 470-79962**, ubicado en el municipio de Monterrey Casanare, prevista en el Art. 595 del C.G.P. para el día **diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las **nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.
2. Designar como secuestre para el presente asunto a la Empresa ACILERA S.A.S., identificada con NIT 901.230.342-9, con domicilio en la carrera 15 No. 19-83, barrio Helena Santos de Charalá – Santander, con dirección electrónica: acilerasas@gmail.com, quienes hacen parte de la lista de elegibles aportada por la Dirección Seccional de Administración de Justicia de Boyacá y Casanare y asignada al Distrito Judicial de Yopal Casanare y al Circuito Judicial de Monterrey Casanare.
3. Por secretaría se deberá comunicar la presente designación al auxiliar de la justicia indicado en el numeral 2º de esta providencia.
4. Requierase a la parte demandante, para que el día de la diligencia de secuestro aporte un certificado de libertad y tradición del inmueble por secuestrar, en el que obre su dirección exacta, como quiera que de la información recibida por parte de la oficina de Registro de Instrumentos públicos no se observa la dirección del mencionado inmueble.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MONTERREY CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 011
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 20 de mayo de 2022

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Monterrey Casanare

Informe secretarial: En Monterrey Casanare a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año 2022, al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía No. 2021-00007-00, adelantado por el señor Alejandro Achurry Peña en contra de Carlos Andrés Laverde Quitian, informando que el demandante solicitó tener por notificado al demandado por aviso. Sírvase proveer.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MONTERREY - CASANARE

Rad. 2021-00007- 00 – EJECUTIVO SEINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: Alejandro Achurry Peña
Demandado: Carlos Andrés Laverde Quitian

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho evidencia en primera medida que, la **citación para notificación personal** que remitió el demandante al demandado señor Carlos Andrés Laverde Quitian y de la cual aportó una constancia de recibido, presuntamente por el demandado, no cumple con las disposiciones del Art. 291 del C.G.P. en su numeral 3º, pues en primer lugar, dicha comunicación no cuenta con la constancia o certificado de la empresa de servicio postal que acredite que la misma fue remitida a la dirección para notificaciones judiciales descrita en el escrito de la demanda; y en segundo lugar, tampoco se observa que dicha citación para notificación personal esté cotejada por la empresa de correo certificado, tal como lo dispone el inciso 4º del numeral 3º del Art. 291 del C.G.P.

Del mismo modo, se observa que esa comunicación o citación para notificación personal no fue remitida por conducto de correo electrónico como lo dispone el art. 8 del D.806/2020, en concordancia con el Art. 291 en su numeral 3º inciso 5º de la norma procesal civil, por lo que dicha citación no fue cumplida conforme el ordenamiento legal y por lo tanto, la misma deberá repetirse conforme las directrices previstas en las normas ya mencionados.

Ahora bien, en lo que respecta a la **notificación por aviso** enviada por la parte demandante al demandado, se tiene que ésta tampoco cumple los requerimientos del Art. 292 del C.G.P., ni del D.806/2020 por dos razones; la primera de ellas, porque dicha citación para notificación por aviso fue enviada a una dirección diferente a la descrita en el acápite de notificaciones de la demanda, pues en el escrito de la demanda se indicó que el demandado recibe notificaciones en la calle 16 No. 10-53 de Monterrey Casanare, y la notificación por aviso fue enviada a la dirección Diagonal 15 No. 13 b – 05 de Yopal Casanare, es decir, a una dirección diferente.

En segundo lugar, dicha notificación por aviso fue enviada por el demandante al demandado a través de correo electrónico, sin embargo, en su escrito de demanda indicó bajo juramento que desconoce la dirección electrónica para notificaciones del demandado, por lo que dicha notificación tampoco es aceptable, razón por la cual este Juzgado dispone:

1. **Tener por no cumplida en debida forma la notificación del demandado** del auto que libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia. Lo anterior conforme se indicó ut supra.
2. Requerir a la parte demandante para que la notificación del demandado del auto que libró mandamiento de pago, se realice conforme lo enseña el Art. 291 del C.G.P. y el Art. 292 de la misma norma, o en su defecto, conforme lo enseña el Art. 8 del D.806/2020.
3. En caso de tener la intención de realizar la notificación de manera electrónica como lo dispone el D.806/2020 en concordancia con el inciso 5º del numeral 3º del Art. 291 del C.G.P., se conmina a la parte demandante para que, previo a la remisión de dicha notificación electrónica, aporte a este Despacho la dirección de correo electrónico del demandado, con la afirmación del motivo por el cual se advierte bajo juramento que dicha dirección electrónica corresponde al demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 011 LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 20 de mayo de 2022
JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Monterrey Casanare

Informe secretarial: En Monterrey Casanare a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año 2022, al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo hipotecario radicado con el número 2021-00052-00, adelantada por la señora Martha Leticia Barreto Vaca en contra de Juan Adiel Huertas Avendaño, informando que la audiencia inicial programada para el pasado 5 de mayo del año 2022 no se realizó por inasistencia de la parte demandante, quien estaba debidamente notificada de la misma. Sirvase proveer.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

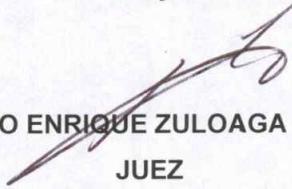
Rad. 2021-00052 – 00 – EJECUTIVO SÈINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante: Martha Cecilia Barreto Vaca
Demandado: Juan Adiel Huertas Avendaño

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que este Despacho el pasado 10 de marzo del año que avanza fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del C.G.P., para el día 5 de mayo siguiente, la cual se notificó por estado No. 006 del día 11 de mayo de 2022, y a su vez, que dicha diligencia no pudo realizarse ante la inasistencia injustificada del apoderado de la parte demandante; razón por la cual tal como lo dispone el Art. 372, numeral 3º del C.G.P., se dispone:

1. Fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el Art. 372 del C.G.P. para el día **dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las **nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.
2. Se advierte a la parte demandante que conforme lo dispone el inciso segundo del numeral 3º del Art. 372 del C.G.P., no se aceptará ningún otro aplazamiento o inasistencia a dicha diligencia, so pena de proceder conforme lo dispone el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 ídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MONTERREY CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 011
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy **20 de mayo de 2022**

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
SECRETARIO

¹ A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Monterrey Casanare**

Informe secretarial: En Monterrey Casanare a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año 2022, al Despacho del señor Juez el proceso de rendición provocada de cuentas No. 2021-00084-00 adelantado por la señora Juan José Niño Bernal contra la señora Nohora Hortensia Calixto Vargas, informando que la parte demandante por conducto de su apoderado judicial solicitó tener por notificado por aviso a la demandada. Sírvase proveer.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MONTERREY - CASANARE**

Rad. RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS No. 2021-00084-00

Demandante: Juan José Niño Bernal

Demandado: Nohora Hortensia Calixto Vargas

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. Antecedentes

Se tiene que el pasado 6 de octubre del año 2021 el señor Juan José Niño Bernal por conducto de apoderado judicial presentó demanda de Rendición provocada de cuentas en contra de la señora Nohora Hortencia Calixto de Vargas, la cual correspondió por reparto en primera instancia a este Juzgado con ocasión de la cuantía de la acción, como quiera que ésta es de menor cuantía.

Conforme a lo anterior, este Juzgado mediante decisión fechada del 28 de octubre del año 2021 dispuso la admisión del presente proceso, ordenando la vinculación mediante notificación personal de esa providencia a la señora Calixto de Vargas en su calidad de demandada, tal como lo dispone el Art. 291 y s.s. del C.G.P.

2. De la vinculación de la demandada

Pues bien, visto el informe secretarial que antecede, este Despacho observa que, la citación para notificación personal que remitió la parte demandante a través de la aplicación whatsapp, a la demandada,



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Monterrey Casanare

señora Nohora Hortensia Calixto Vargas al número telefónico No. 3106628678, no cumple con los requisitos legales previstos en el Art. 291 del C.P.P. en concordancia con el 8° del D.806/2020, como quiera que, si bien se trata de un mensaje de datos, no corresponde a un correo electrónico o sitio electrónico de la demandada como lo exige el **inciso primero** del Art. 8° del D.806/2020.

Así mismo, dicha remisión electrónica o notificación electrónica enviada por la parte demandante a través de whatsapp a la demanda, no cumple con los requisitos del **inciso 5° del Art. 8° del D.806/2020**, como quiera que la red social o aplicación de whatsapp, no tiene un sistema de confirmación de mensaje enviado o recibido, tanto lo es así que, de los pantallazos aportados por la parte demandante respecto de la notificación por whatsapp, no se puede observar la fecha en que remitió dicho mensaje de datos.

Bajo ese orden de ideas, esa citación para notificación personal conforme el art. 8° del D.806/2020, no se realizó en debida forma y por lo tanto, ésta ha de negarse.

De otro lado, la parte demandante a través de su apoderado judicial si acreditó que el día 1° de enero del año 2022 remitió la citación para notificación personal a la acá demandada a través de la empresa de correo Interrapidísimo, envió de dicha comunicación que se envió a través de correo certificado, pues se aportó el certificado de devolución expedida por esa entidad, en la que se certifica que dicha citación fue entregado al señor Darío Rojas Calixto en la finca Villa Recuerdo de Monterrey Casanare, el cual fue enviado a la señora Nohora Hortensia Calixto, certificación que se acompañó junto con la citación para notificación personal debidamente cotejada con el sello de correo certificado por parte de la empresa Interrapidísimo, tal como lo exige el Art. 291 en su numeral 3° **inciso cuarto**¹ del C.G.P., documentos éstos con los que se acreditó que esa citación para notificación personal de

¹ La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Monterrey Casanare

que trata la norma citada, fue entregada a la demandada en la dirección descrita en el escrito de la demanda, el día **28 de enero del año 2022**.

Es precisamente con fundamento en lo anterior, que la demandada señora Calixto Vargas a partir de ese día 28 de enero del año 2022, contaba con el término de cinco (5) días hábiles, para acercarse a la Secretaría de este Despacho para notificarse personalmente del auto fechado del 28 de octubre del año 2021, tal como lo advierte el Art. 291 del C.G.P. en su inciso primero, como quiera que su domicilio corresponde al mismo Municipio donde se ubica este Juzgado, es decir, del Municipio de Monterrey Casanare, término que culminó el día viernes 4 de febrero del año 2022 a las 5:00 p.m.; sin embargo, ésta no compareció a la diligencia de notificación personal de dicha providencia.

Con fundamento en la anterior situación, la parte demandante procedió a la remisión de la notificación por aviso a la demandada señora Nohora Hortensia Calixto Vargas el día 22 de marzo del año 2022, tal como se prueba con la factura de venta No. 9000010617670 expedida por la empresa Interrapidísimo, la cual fue enviada a la misma dirección de la demandada, es decir, a la Finca Villa Recuerdo de Monterrey Casanare, remisión que se realizó por correo certificado como lo exige el Art. 292 del C.G.P., y a la que se adjuntó el formato de notificación por aviso, copia del auto admisorio fechado del 28 de octubre del año 2021 y copia de la demanda, pues así se puede determinar de los documentos aportados por la parte demandante, donde se observa dicha documentación cotejada por la empresa Interrapidísimo, quienes a su vez certificado que dicha notificación por aviso fue entregada a la demanda el día **31 de marzo de 2022** directamente a la señora Nohora Calixto; por lo que se puede concluir sin hesitación que dicha notificación por aviso surtió efectos jurídicos ese día 31 de marzo, pues la notificación por aviso enviada a la demandada cumple con los requisitos legales previstos en el Art. 292 del C.G.P., pues en ella se indicó los datos de demandante y demandado, el Juzgado que tramita el proceso y la fecha de la decisión por notificar, esto es, la del 28 de octubre del año 2021, la cual también se adjuntó a esa notificación; documento en el que por demás se le explicó a la demandada que



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Monterrey Casanare

quedaba notificada a partir del recibido de la misma, y que desde allí le empezaba a correr el término de traslado de la demanda a a fin de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Así las cosas, logra concluir este Despacho que la señora Nohora Hortensia Calixto Vargas quedó debidamente notificada del auto admisorio fechado del 28 de octubre del año 2021 mediante notificación por aviso el día **31 de marzo del año 2022**, fecha en la que empezó a correr traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, tal como lo dispone el numeral 5º del Art. 379 del C.G.P., los cuales vencieron el día veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022) a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

No obstante lo anterior, la demanda dentro de dicho término no ejerció su derecho de defensa y contradicción, pues guardó silencio respecto de los hechos y pretensiones de la demanda que acá nos ocupa.

CONSIDERACIONES

Conforme lo dispone el Art. 379 del C.G.P., éste Despacho procederá a emitir auto que pone fin al presente proceso, pues este Juzgado mediante auto fechado del 28 de octubre del año 2021 admitió el presente asunto y dispuso darle el trámite a la acción de Rendición provocada de cuentas mediante un procedimiento declarativo con disposiciones especiales de que trata la norma en mención, providencia que como se explicó trazados anteriores, fue notificada debidamente y por aviso enviado a la demandada el día 31 de marzo del año que cursa, fecha desde la cual ésta contaba con el término de 10 días para oponerse a las pretensiones de la demanda, para allanarse o para rendir las respectivas cuentas, sin embargo, ésta guardó silencio, motivo por el cual de conformidad con el mismo articulado que en su numeral 2º, deberá emitir auto de acuerdo a las estimación juratoria elevada por la parte demandando, pues dicha norma enseña:

“Si dentro del término de traslado de la demanda el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hechos por el demandante, ni



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Monterrey Casanare

proponer excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación², el cual presta mérito ejecutivo.”

Ahora bien, para proceder con dicha orden prevista en el numeral 2º del Art. 379 del C.G.P., que sanciona el silencio de la parte demandante, este Despacho debe advertir que, tal como lo ha enseñado la Honorable Corte Suprema de Justicia a través de su Sala de Casación Civil en diferentes providencias, debe determinar si la acá convocada, es decir la señora Nohora Hortensia Calixto Vargas si está legitimada en la causa por pasiva para rendir las cuentas solicitadas por el demandante, señor Juan José Niño Bernal, pues para ello, la convocada debe tener un vínculo jurídico contractual o negocio jurídico con el convocante o demandante que la obligue a rendir las cuentas solicitadas en el proceso judicial que acá nos ocupa, requisitos que enseñó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de la sentencia STC-4574-2019 dentro del radicado 2019-00254-01, con ponencia del Doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en la que se indicó:

*“...“El objeto de este proceso, es que todo aquel que **conforme a la ley³, esté obligado a rendir cuentas de su administración lo haga⁴**, si voluntariamente no ha procedido a hacerlo.*

Antes de la reforma del Código de Procedimiento Civil el proceso presentaba dos fases, perfectamente definidas y con sus respectivos objetivos: la primera para determinar la obligación de rendir las cuentas; la segunda, tendiente a establecer el monto o la cantidad que una parte salía a deber a la otra. Con la reforma de 1989, el proceso fue simplificado y puede culminar sin necesidad de dictar sentencia, en el supuesto de que no exista controversia sobre el monto fijado en la demanda, pues si el demandado, dentro del término de traslado no se opone a recibir las cuentas presentadas, ni las objeta, ni propone excepciones previas, el juez las aprueba mediante auto que no es apelable y prestará mérito ejecutivo”.⁵

² Subrayado no es original de la cita.

³ Subrayado no es original del texto.

⁴ Negrilla no es original de la cita.

⁵ Sentencia C-981 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Monterrey Casanare

Los procesos de rendición provocada de cuentas suponen, así, de parte de quien es llamado a rendirlas, una obligación de hacerlo⁶. **Y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: la de gestionar actividades o negocios por otro**⁷. En el Derecho sustancial, están obligados a rendir cuentas, entre muchos otros, por ejemplo, los guardadores –tutores o curadores- (arts. 504 a 507, Código Civil Colombiano), los curadores especiales (art. 584, C.C.C), el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios (arts. 1318 a 1320, C.C.C), el albacea (art. 136, C.C.C), el mandatario (arts. 2181, C.C.C., y 1268 del Código de Comercio), el secuestre (art. 2279, C.C.C), el agente oficioso (art. 1312, C.C.C), el administrador de la cosa común (arts. 484 a 486, C.P.C), el administrador de las personas jurídicas comerciales (arts. 153, 230, 238 y 318, Co.Co., y 45, Ley 222 de 1995), el liquidador (arts. 238, Co.Co., y 59, inc. 5, Ley 1116 de 2006), el gestor de las cuentas en participación (arts. 507 y 512 del Co.Co.), el fiduciario (art. 1234, Co.Co.), el comisionista (art. 1299, Co.Co.) y el editor (arts. 1362 y 1368, Co.Co.). En todas estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente **ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal)**⁸ que los **obliga**⁹ a gestionar negocios o actividades por otra persona.¹⁰

(...)

En esa medida es presupuesto de la acción, de forzosa verificación del funcionario judicial, la existencia de un convenio o mandato legal que imponga al convocado la obligación de rendir las cuentas¹¹ pedidas derivadas de la administración que se le confirió¹².”

Establecido lo anterior, debe decir este Servidor que, comparte los criterios de la Honorable Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, pues, para obligar a una persona a la rendición de cuentas prevista en el Art. 379 del C.G.P., y desarrollada en el Art. 2181 del C.C., es requisito indispensable para la judicatura, que esté acreditada la obligación legal, contractual, constitucional o jurídica, que obligue al

⁶ Subraya el juzgado.

⁷ Negrilla no es original.

⁸ Incluso la agencia oficiosa es caracterizada por la codificación civil como un ‘contrato’. Cfr., Artículo 2304, C.C.

⁹ Negrilla es agregada por el Despacho.

¹⁰ Subrayado no es original del texto.

¹¹ Subrayado por el Juzgado.

¹² Resaltado por el Despacho.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Monterrey Casanare

convocado a rendir las cuentas pedidas, es decir, que debe estar acreditado un mandato o convenio o contrato que así lo pruebe.

Ahora bien, en lo que respecta a la obligación legal o contractual de la señora Calixto Vargas de rendir las cuentas pedidas en el escrito de la demanda, se tiene que la parte demandante la fundamentó en los siguientes hechos que fueron descritos en la demanda así:

HECHOS

PRIMERO: El señor **JUAN JOSÉ NIÑO BERNAL** reside en Estado Unidos desde el año 1999, donde tiene sus bienes, sus hijos e igual su trabajo con la Empresa **JOHNSON MACHINERY & TRUCK SERVICES, INC.**

SEGUNDO: En uno de los viajes a Colombia se encontró con una compañera de estudios en la infancia, la Demandada la señora **NOHORA HORTENSIA CALIXTO VARGAS**.

TERCERO: El señor **JUAN JOSÉ NIÑO BERNAL**, queriendo ayudar a la Demandada, le propuso negocio de compra de ganado con dinero enviado desde Estados Unidos para repartir las utilidades.

CUARTO: Así las cosas, mi Poderdante el señor **JUAN JOSÉ NIÑO BERNAL**, le envió dinero periódicamente a la Demandada **NOHORA HORTENSIA CALIXTO VARGAS** para compra de ganado, desde el 08 de mayo del 2016, constituyendo de esta forma una Sociedad de Hecho.

QUINTO: Pasado el tiempo, mi Poderdante después de cuatro (4) años, 08 de mayo de 2016 al 28 de mayo de 2020, le inquirió a la Demandada sobre los resultados de la compra de ganado y sus correspondientes utilidades.

SEXTO: La Demandada **NOHORA HORTENSIA CALIXTO VARGAS**, no contestó o contestó groseramente a una llamada telefónica.

SÉPTIMO: La Demandada **NOHORA HORTENSIA CALIXTO VARGAS**, hasta la fecha se ha negado a rendir cuentas del dinero recibido para la compra de ganado.

Quiere decir entonces lo anterior que, el presunto convenio celebrado entre el demandante, señor Juan José Niño Bernal y la señora Nohora Hortensia Calixto Vargas, que obliga a ésta última presuntamente a rendir las cuentas pedidas en la demanda, surgen como consecuencia de un contrato verbal, al que la parte demandante denominó **sociedad de hecho**, según la cual, las partes en litigio tenía un contrato verbal que tenía por fin la compra de ganado en sociedad entre éstos dos.

Pues bien, para determinar entonces si la demandada está obligada a rendir esas cuentas, este Despacho debe evidenciar si la parte actora probó que entre el acá demandante y la demandada si existe una sociedad patrimonial o comercial que tenía o tiene como fin la compra de bovinos, tal como se afirmó en el escrito de la demanda.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Monterrey Casanare

Sin embargo, revisada la demanda junto con los anexos, este Despacho no observa ningún documento, contrato o escritura que dé cuenta de la existencia de esa sociedad comercial o mercantil como lo exige el Art. 98 y el Art. 110 del Código de Comercio, pero a su vez, tampoco está probada la existencia de esa sociedad mercantil de hecho como lo señala la parte demandante, tal como lo permite el Art. 498 de la misma norma, pues, como quiera que, en efecto, las sociedad comerciales o patrimoniales de hechos si están permitidas, como sucede cuando se acuerda una sociedad de manera verbal, dicha sociedad patrimonial o comercial, debe estar declarada mediante decisión judicial, la cual no fue aportada al presente asunto, razón por la cual, este Togado no observa que la parte demandante haya acreditado algún vínculo jurídico, comercial, contractual o legal entre el señor Juan José Niño Bernal y la señora Nohora Hortensia Calixto Vargas, motivo por el cual, la judicatura no puede en sede de la presente acción legal obligarla a rendir cuentas, ante la ausencia de dicho requisito legal que la jurisprudencia ya citada enseñó.

Bajo el anterior orden de ideas, a pesar que la demandada en el presente asunto haya guardado silencio sobre las pretensiones de la demanda dentro del término de ley, este Juzgador no puede proceder conforme lo prevé el Numeral 2º del Art. 379 del C.G.P., pues como se ha venido explicando, dicha prevención de rendición de cuentas mediante orden judicial, sólo opera en contra de quien legal y/o convencionalmente está obligado a rendirlas, según su vínculo jurídico con el demandante, requisito éste que no está acreditado dentro del plenario.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare,

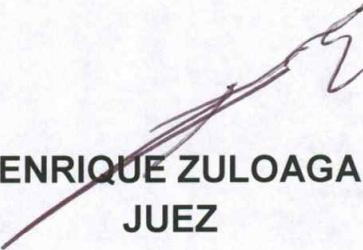
RESUELVE:



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Monterrey Casanare

1. **Negar las pretensiones de la demanda** por falta de legitimación en la causa por pasiva. Lo anterior conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.
2. Como quiera que, la parte demandada no entrabó el litigio al haber guardado silencio y a pesar que se denegaron las pretensiones de la demanda, el Despacho se abstiene de condenar en costas a ésta parte.
3. La presente decisión deberá notificarse por estado.
4. Ejecutoriada la presente decisión, archívense las diligencias, tal como lo dispone el numeral 2º del Art. 379 del C.P.P., por hacer las veces de decisión que pone fin al proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
DE MONTERREY CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 011
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy **20 de mayo de 2022**

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MARTÍN
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Monterrey Casanare**

Informe secretarial: En Monterrey Casanare a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año 2022, al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo singular 2022-00003-00, adelantada por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo en contra de la señora Vianney Roldán Martínez, informando que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos informó que no fue posible inscribir la medida cautelar ordenada por este Despacho sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 470-35993. Sirvase proveer.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MONTERREY - CASANARE**

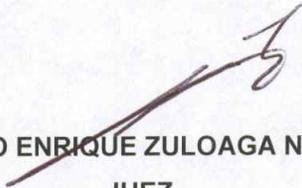
Rad. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA No. 2022-00003-00
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro – Carlos Lleras Restrepo
Demandado: Vianney Roldán Martínez

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que este Despacho mediante auto fechado del 3 de febrero del año que avanza había decretado el Embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de Matrícula inmobiliaria No. 470-35993 de propiedad del demandado y que es objeto de hipoteca, y a su vez, que dicha medida cautelar se cumplió el 14 de febrero siguiente mediante el oficio No. 034, pero además, porque la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Yopal Casanare mediante el oficio No. 4702022EE02021 fechado del 28 de abril del año que cursa indicó que dicha medida cautelar no fue registrada por la falta de pago del registro de la misma, motivo por el cual se dispone:

1. Correr traslado a la parte interesada el oficio No. 4702022EE02021 del 28 de abril del año 2022 emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare que obra en el expediente, junto con sus anexos, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MONTERREY CASANARE**

SE NOTIFICA POR ESTADO No 011
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 20 de mayo de 2022

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Monterrey Casanare

Informe secretarial: En Monterrey Casanare a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año 2022, al Despacho del señor Juez Despacho comisorio radicado con el número interno 2022-00013, proveniente del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de esta ciudad, proferido dentro del proceso de expropiación No. 2022-00018-00, adelantado por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, en contra de Ana Yilse Roldán, contra Bancolombia y contra la Fiscalía General de la Nación. Sírvase proveer.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MONTERREY - CASANARE

Rad. DESPACHO COMISORIO No. 2022-0013
Despacho comitente: Juzgado Primero Promiscuo de Circuito de Monterrey Casanare
Proceso comitente: Expropiación No. 2022-00018
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura - ANI
Demandado: Ana Yise Roldán Pérez, Bancolombia y Fiscalía General de la Nación

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare dentro del proceso de expropiación No. 2022-00018, el pasado 31 de marzo del presente año comisionó a los Juzgados Promiscuos Municipales de esta ciudad para realizar la diligencia de entrega de inmueble de que trata el numeral 4° del Art. 399 del C.G.P., aunado que las diligencias correspondieron por reparto a este Juzgado; razón por la cual tal como lo dispone el Art. 38 del C.G.P. en concordancia con el Art. 40 de la misma norma, se dispone:

1. **Auxiliar la comisión** del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de esta ciudad dispuesta mediante providencia fechada del 31 de marzo del presente año y cumplida mediante Despacho comisorio No. 013 del 22 de abril hogaño, para efectos de realizar la diligencia de entrega de que trata el Art. 399 numeral 4 del C.G.P.
2. Ordenar a los demandados, para que dentro del término de **quince (15) días hábiles**, contados a partir de la presente decisión, de forma voluntaria procedan a realizar la entrega del inmueble identificado en el numeral 1° de la providencia fechada del 31 de marzo del año 2022 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, por la que se dispuso la comisión por la que acá se procede, so pena de proceder con la diligencia de entrega con el uso de la fuerza pública.
3. Fijar fecha y hora para llevar a cabo la confirmación de la DILIGENCIA DE ENTREGA o la realización de la diligencia prevista en el Art. 399 en su numeral 4° del C.G.P., según sea el caso, para el día veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022) a la hora de las dos de la tarde (2:00 p.m.)
4. Designar como secuestre para el presente asunto a la Empresa ACILERA S.A.S., identificada con NIT 901.230.342-9, con domicilio en la carrera 15 No. 19-83, barrio Helena Santos de Charalá – Santander, con dirección electrónica: acilerasas@gmail.com, quienes hacen parte de la lista de elegibles aportada por la Dirección Seccional de Administración de Justicia de Boyacá y Casanare y asignada al Distrito Judicial de Yopal Casanare y al Circuito Judicial de Monterrey Casanare.



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Monterrey Casanare**

5. Por secretaría se deberá comunicar la presente designación al auxiliar de la justicia indicado en el numeral 2º de esta providencia.
6. La presente decisión se deberá notificar a las partes interesadas por Estado, tal como lo dispone el Art. 295 del C.G.P.
7. Por secretaría se deberá librar la comunicación indicada en el numeral 2º de esta providencia, para lo cual se deberá adjuntar copia del auto que ordenó la entrega del mencionado inmueble, junto con la comisión a este Despacho para dicha diligencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


**HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ**

*JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MONTERREY CASANARE*

*SE NOTIFICA POR ESTADO No 011
LA ANTERIOR PROVIDENCIA*

En la fecha Hoy 20 de mayo de 2022

**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MARTÍN
SECRETARIO**